



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA



REF.: N° 59.148/2017

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES

29 SEP 2017

FOLIO 292 N° 1490

Sección

SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO N° 10.672, DE 2017, DE ESTE ORIGEN.

VALPARAÍSO, 26.09.17 015361 -

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Municipalidad de Casablanca, solicitando la reconsideración del oficio N° 10.672, de 2017, de esta procedencia, mediante el cual se determinó que ese municipio debía emitir un acto de carácter declarativo, con el fin de dejar constancia de la invalidez del decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, que aprobó el contrato de trabajo del señor Juan Gamboa Sanhueza, por afectarle a este la inhabilidad establecida en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, debiendo además adoptar las medidas para obtener el reintegro de las remuneraciones percibidas por aquel.

En esta oportunidad, esa entidad edilicia manifiesta, en síntesis, que desconocía el vínculo de parentesco por afinidad que mantenía el señor Gamboa Sanhueza con el Secretario Municipal de Casablanca, y que durante el tiempo en que aquel se desempeñó como conductor del departamento de educación, cumplió cabalmente sus funciones, por lo que, en su parecer, el incoar las acciones para obtener el reintegro de las remuneraciones que percibió, importaría un enriquecimiento injusto para el municipio, añadiendo que se debe atender a la precariedad de la situación económica del afectado.

Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado "Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive".

Por otra parte, es menester anotar que el artículo 63, inciso primero, de la citada ley, previene, en lo que interesa, que "La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable".

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
CASABLANCA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

-2-

En dicho contexto, en atención a lo informado por el municipio y los antecedentes tenidos a la vista, esta Contraloría Regional entiende que el actuar del señor Gamboa Sanhueza se ha producido de buena fe, de modo que puede estimarse que, en este caso específico, se cumple con el supuesto de excepción contenido en el precepto antes transcrito, razón por la cual aquél no se encuentra en el imperativo de restituir los estipendios percibidos durante el tiempo que ejerció el cargo de que se trata, en especial si se considera que la labores fueron efectivamente ejecutadas y a satisfacción del municipio.

En virtud de lo expuesto, corresponde que la Municipalidad de Casablanca emita un acto de carácter declarativo, con el fin de dejar constancia de la invalidez del decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, no obstante, no será necesario disponer el reintegro de las indicadas remuneraciones en relación con el señor Gamboa Sanhueza, haciéndose lugar en este aspecto a la solicitud de reconsideración del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA